Esquel, de febrero de 2014.-

------VISTO:----------

------El recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentado a fs. 6 y vta. por la demandada H. F. S.A., representada por el Dr. R. T. G. L., contra el decreto judicial de fecha 28 de noviembre de 2013 (fs. 4), concedido a fs. 8 vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en el decreto judicial atacado, el juez de grado resuelve rechazar la revocatoria intentada por la demandada y mantener en todos sus términos la providencia de fs. 4, la que dispone: "*A la solicitud de producción de prueba anticipada, atento no encontrarse dentro de los supuestos contemplados por los artículos 329, 330 y 331 del C.P.C.C. (Ley XIII N° 5), y encontrarse la documentación sobre la cual se pretende el "secuestro sorpresivo" en poder de una profesional ajena al expediente, sobre la cual no cabría sospechar que pueda afectar la "modificación o mutilación" o la "alteración, destrucción o modificación" de dicha documentación como se refiere en el escrito a despacho, no ha lugar*".----------

------Que se alza la demandada contra dicho proveído entendiendo que lo decidido resulta erróneo, que las normas citadas no se refieren específicamente al secuestro de documentación, que la enumeración no resulta taxativa por lo que nada impide que ante las circunstancias de hecho del caso concreto se disponga alguna que no esté expresamente mencionada en la norma y que resulte idónea; cita doctrina. Que no puede negarse que en las pruebas anticipadas también se encuentra una finalidad cautelar, ya que tiende a impedir que la acción del tiempo que demanda el proceso pueda afectar a un bien jurídico como es el derecho de las partes de producir una prueba determinada. Reconoce

que la documentación se encuentra en poder de un profesional ajeno al expediente pero no menos cierto es que, esta parte ha alegado en su escrito de contestación de demanda que los trastornos indicados por la facultativa actuante no se compadecen con la realidad; que no sólo podría darse el supuesto de complicidad o connivencia entre actor y médica, sino que además la Dra. L. M. teniendo conocimiento de las defensas de esta parte podría modificar la historia clínica para salvar su responsabilidad profesional; y podría existir una alteración artificiosa de las cosas. Destaca que los instrumentos requeridos son necesarios para la determinación de la supuesta enfermedad alegada por el trabajador mediante una pericia por parte de especialistas en la rama médica en la etapa procesal oportuna, y solicita se disponga la realización de la prueba anticipada.----------

------2. Resumida la cuestión traída a revisión, la prueba anticipada está regulada en el art. 329 del CPCC. Pero nada dice dicha norma en cuanto a la apelabilidad; en cambio el art. 330 del CPCC. en su tercer párrafo dice: "*La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia*"; es decir no se refiere a la prueba anticipada sino a las diligencias preliminares, instituto distinto.----------

------Es que, las diligencias preliminares son las que se tramitan con anterioridad a un proceso, procurando a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, hechos o informaciones que no podría obtener sin la actuación jurisdiccional. Éstas no pueden ser confundidas con las medidas de prueba anticipada, que es un modo excepcional de producir la prueba. (conf.: CNFed. CC, sala I, 25-3-97, *"Sain, Juan Carlos c/ Tanque Argentino Mediano Sociedad del estado s/ Medidas preliminares y de prueba anticipada"*, LD-textos; Arazi – Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…*" Tomo II, Rubinzal – Culzoni, pág. 104).----------

------La producción anticipada de prueba significa precisamente producir alguno de los medios probatorios que menciona el artículo, antes de la promoción de la demanda o bien una vez promovida ésta, antes de accederse al estadio probatorio pertinente, extremo que las distingue claramente de las diligencias preliminares. (conf.: autores y ob citados, pág. 103).----------

------Siendo así, es sabido que constituye regla procesal la inapelabilidad de las resoluciones referidas a las cuestiones de prueba, y ante la laguna legal en el caso de la prueba anticipada debe cubrirse aplicando la analogía *legis*.----------

-----Por ello el art. 383 del CPCC. se refiere a la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre la producción, denegación y sustanciación de las pruebas.----------

------En consecuencia, tratándose de materia de prueba resulta una resolución objetivamente inapelable, en el sentido que nadie puede deducir el recurso de apelación contra aquélla, atendiendo a la naturaleza del decreto y por aplicación del principio general de inapelabilidad (art. 383 del CPCC.).----------

------En virtud de lo expuesto, éste Cuerpo entiende que, el decreto atacado resulta inapelable en función de tratarse de una medida de prueba por lo que corresponde declarar mal concedida la apelación subsidiaria interpuesta a fs. 6 y vta. por la demandada H. F. S.A.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación, por las consideraciones precedentes (art. 383 CPCC.-).----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase junto con los autos principales caratulados: "*V., A. C. s/ H. F.u S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley*" Expte N° 241/2013, en 159 fs. útiles.----------
---

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.